



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/14242

29/06/2017

40633

AUTOR/A: HERNANDO VERA, Antonio (GS)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe informar a Su Señoría que la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, ha sido recurrida cuatro veces ante el Tribunal Constitucional (TC), por el Parlamento de Cataluña y por los Gobiernos de Cataluña, Andalucía y Canarias¹.

En junio de 2017 el TC estimó parcialmente el Recurso de Inconstitucionalidad número 1397-2014, interpuesto por el Parlamento de Cataluña contra diversos preceptos de dicha ley. En concreto, el TC declaró inconstitucionales, y por tanto nulos, las letras b), c) y e) del apartado 2 del artículo 18 y los artículos 19 y 20 y la Disposición Adicional décima de la ley y el apartado 2 del Artículo 127 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción dada por el punto tres de la Disposición Final primera de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en su aplicación a actos o disposiciones de las Comunidades Autónomas.

Para realizar un análisis en profundidad de los efectos y consecuencias y, en su caso, plantear las posibles modificaciones normativas o actuaciones al respecto, es necesario tener una visión final de conjunto, sólo posible tras la revisión de todos los pronunciamientos pendientes por parte del TC. Cabe indicar que quedan pendientes de resolución tres Recursos contra la mencionada ley, así como una Cuestión de Inconstitucionalidad planteada en diciembre de 2016 por la Audiencia Nacional².

No obstante, cabe señalar que la Sentencia del TC no ha apreciado vicios de inconstitucionalidad en los artículos recurridos relativos a la libre iniciativa económica y a la instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad (los artículos 16, 17, 18³ y, por conexión, el artículo 5 y Disposición Final segunda), y a los preceptos recurridos vinculados con la cooperación en la elaboración de proyectos normativos (el artículo 14.2 y, por conexión, el artículo 23.2).

¹ Galicia y País Vasco no llegaron a plantear recurso ante el TC porque se alcanzaron antes sendos acuerdos bilaterales interpretativos de la Ley.

² En concreto, en relación con el artículo 18.2 a) 1º, que incluye entre las actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación, por suponer requisitos discriminatorios, la exigencia de disponer “de un establecimiento físico dentro de su territorio”. Esta cuestión de inconstitucionalidad se ha elevado en el marco de un recurso de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en un caso de convocatorias de ayudas a la formación para el empleo en Aragón.

³ A excepción de los apartados del artículo 18 más relacionados con la eficacia nacional.



Finalmente, cabe indicar que estos preceptos y otros no impugnados por el Parlamento de Cataluña y, por tanto, no analizados por el TC, están plenamente en vigor. En relación con ellos, se continuará con las diferentes actuaciones previstas para el impulso de la aplicación de la norma, incluido el trabajo en el marco de los mecanismos de cooperación y de protección de operadores.

Madrid, 27 de septiembre de 2017